



PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO
DIRECCIÓN NACIONAL

Resolución No. 070/2017

TRIBUNAL NACIONAL DE GARANTÍAS

RESOLUCIÓN No. 070 /2017

Bogotá D.C., 8 de Agosto de 2017

“Por medio del cual se resuelve una acción de impugnación contra la declaratoria de elección y resultados del sector social y abierto del Municipio de Puerto Nare – Antioquia”

El señor **ANDRES STIVEN GOMEZ PARRA**, el día 3 de agosto de 2017 presentó acción de impugnación contra los resultados de las elecciones de las listas de sector social y abierto en el Municipio de Puerto Nare - Antioquia, solicitando lo siguiente:

1. Que el Partido Liberal Colombiano se abstenga de declarar desierta la consulta interna del sector Social y Abierto para integrar la Asamblea Municipal de Puerto Nare adelantada entre el 27 y 30 de julio 2017, hasta que se confronte la base de datos de los ciudadanos que votaron virtualmente con el formato No. 2, donde se plasma el nombre completo con su número de identificación de los ciudadanos que votaron presencialmente el día 30 de julio, con el fin de anular las cédulas que votaron en dos ocasiones.
2. Que se investigue disciplinariamente a quienes lideraron en el municipio de Puerto Nare, el voto en Blanco, teniendo en cuenta que fue realizado con el propósito de sabotear la consulta del Partido en el entendido que dicha votación es engañosa, falsa, no representan la ideología del Partido.

CONSIDERACIONES

El Tribunal Nacional de Garantías es el competente para conocer las Acciones de Impugnaciones de las actuaciones establecidas en la Resolución 3883 del 27 de marzo de 2017 modificada por la Resolución 3907 del 20 de junio de 2017 que reglamenta el Séptimo Congreso Nacional Liberal y Asambleas Territoriales.

En el presente caso, es importante señalar que la Resolución No. 3913 del 04 de julio de 2017, dispuso en su artículo 7 numeral 9 lo siguiente:

“ARTÍCULO SEPTIMO. DEL PROCESO ELECTORAL Para el buen desarrollo del certamen electoral liberal, los jurados de votación tendrán en cuenta lo siguiente:

...





9. En todas las acciones y actividades desplegadas por los jurados de votación, prevalecerán los principios de transparencia y publicidad, permitiendo que los actores electorales accedan con facilidad a la información.

En tal sentido, al iniciar, durante y al finalizar el escrutinio, de diligenciar las actas de escrutinio, permanecerán que los testigos electorales tomen fotos o grave el proceso, sin que tenga derecho a manipular el material electoral.

Considerando que las etapas en materia electoral son agotables y preclusivas, como requisito de procedibilidad para que sea tramitada una reclamación ante el Tribunal Nacional de Garantías, tendrá que ser impugnada por escrito la decisión de los Jurados de Votación en la mesa de Votación y de ello quedará constancia en acta de escrutinio. NO serán tramitadas reclamaciones. Subrayado y Negrilla fuera del texto.

De lo anterior, es importante resaltar que revisado el escrito de impugnación, no se evidencia el agotamiento del requisito de procedibilidad.

Por otra lado, se evidencia que E 26 y declaratoria de elección que el voto en blanco obtuvo la mayoría de votos tanto en el sector social con 1022 y el sector abierto con 1021 votos, al respecto es pertinente hacer notar que la Resolución 3913 del 04 de julio de 2017 de la Dirección Nacional Liberal, en el parágrafo del artículo 9 dispone lo concerniente al voto en blanco cuando es mayoría en los siguientes términos:

"ARTÍCULO NOVENO. DECLARATORIA DE ELECCIÓN.

...

PARÁGRAFO: En el caso que el voto en blanco obtenga la mitad más uno de los votos depositados, el proceso electoral de la respectiva circunscripción, se declara desierto y no podrán declararse elección.

En tal efecto, la Dirección Nacional Liberal convocará un proceso electoral nuevo, donde permitirá la inscripción de nuevas listas con nuevos candidatos. Dicho proceso será breve y sumario, considerando la prontitud con que deben ser adoptadas las decisiones de selección de delegados por los sectores social y abierto. Para el caso de Jóvenes, la Organización adoptará las decisiones a que hubiera lugar."





PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO
DIRECCIÓN NACIONAL

Resolución No. 070/2017

Por lo tanto, esta Corporación evidencia que la elección en el municipio de Puerto Nare – Antioquia, fue declarada desierta, toda vez que el voto en blanco fue el ganador.

En mérito de lo anterior, este Tribunal,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no procedente la Acción de Impugnación presentada por el señor **ANDRES STIVEN GOMEZ PARRA**, contra los resultados de las elecciones de las listas de sector social y abierto en el Municipio de Puerto Nare - Antioquia, por las razones anteriormente expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente decisión a los sujetos procesales, advirtiéndoles que contra la misma no procede recurso alguno. Para tal efecto, líbrense las correspondientes comunicaciones, indicando la fecha de la providencia y la decisión tomada.

TERCERO: Comunicar la presente decisión a la Dirección Nacional del Partido Liberal Colombiano y Secretaría General del Partido, para sus correspondientes fines.

CUARTO: Esta Resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMELIA MANTILLA VILLEGAS
Magistrada – Presidenta

LINA MARIA OJARTE LAMPREA
Secretaria

